

**Fijan dietas que por asistencia a sesión cobrarán los miembros del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional**

**DECRETO SUPREMO Nº 063-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional se creó la Autoridad Portuaria Nacional (APN) como Organismo Público Descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y está constituida por el Directorio y la Gerencia General;

Que, el artículo 125 del Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC - Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional dispone que los Directores tienen derecho a percibir dos dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Nº 28352 la Autoridad Portuaria Nacional, constituye Pliego Presupuestario, en el Sector Transportes y Comunicaciones;

Que, el Decreto Supremo Nº 320-86-EF norma el régimen de dietas que perciben los miembros de Órganos Directivos Colegiados de los Organismos e Instituciones del Sector Público;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Fijar a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo en MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 500,00) la dieta por sesión que deberán percibir los Directores, en su condición de miembros del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional con un máximo de dos (2) sesiones pagadas por mes.

**Artículo 2.-** La aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente se sujetará a lo señalado por los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 320-86-EF, según sea el caso.

**Artículo 3.-** El costo que irroque la aplicación de la presente norma se financiará íntegramente con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego Presupuestal 214 Autoridad Portuaria Nacional, sin demandar recurso adicional alguno al Tesoro Público.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas